República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019 - 00578
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADOS: MARÍA ISABEL GÓMEZ y MAURICIO LEIVA GÓMEZ

Como quiera que de los Certificados de Tradición obrantes a folios 40 a 46 del encuadernamiento, se desprende que el demandado, señor **MAURICIO GÓMEZ LEIVA** es **copropietario de los predios** con folios de matrículas inmobiliarias números **50C-1501395 y 50C-1501484,** ubicados en **FONTIBÓN**, el Juzgado con fundamento en el artículo 601 del Código General del Proceso **DECRETA EL SECUESTRO DE LAS CUOTAS PARTES,** de propiedad del ejecutado, señor **MAURICIO GÓMEZ LEIVA.**

Teniendo en cuenta que las cuotas partes se encuentran ubicados en Fontibón, el Juzgado con fundamento en la Ley 2030 de 2020, mediante la cual modificó el artículo 38 del Código General del Proceso se ordena **COMISIONAR** con amplias facultades, al Inspector Municipal de Policía de Fontibón y/o quien haga sus veces, inclusive para designar secuestre y señalarle honorarios, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de las cuotas partes de propiedad del demandado, señor **MAURICIO GÓMEZ LEIVA.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso, el comisionado deberá comunicar a los copropietarios que a partir de la diligencia de secuestro se deberán entenderse con el auxiliar de la justicia, para efectos de administración de los bienes secuestrados. Por secretaria líbrese el Despacho Comisorio con los insertos respectivos.

La parte actora deberá allegar copia de las escrituras respectivas para la ubicación y alinderación de los inmuebles.

De los Certificados de Tradición de los predios objeto de medida, se desprende que existe **hipoteca vigente** a favor del **BANCOLOMBIA** -anotaciones 008 y 006-. el Juzgado con fundamento en el artículo 462 del Código General del Proceso, **cita al acreedor hipotecario,** a fin de que haga exigible su crédito y lo haga valer bien sea en proceso separado o en el proceso que se le cita dentro de los **veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Notifíquese conforme los artículos 291 y 292 ejúsdem.** Para dar cumplimiento a la notificación la activa deberá allegar la dirección del acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

(2)

25

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, sete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2019-00578
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADOS: MARÍA ISABEL GÓMEZ y OTRO

ADJUNTAR a las presentes diligencias las documentales allegadas por el apoderado de la apoderado de la actora, mediante la cual envió la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la demandada señora **MARÍA ISABEL GÓMEZ** a la TV 74 11 A 35 TO 2 APT 104 de la ciudad de Bogotá, dirección autorizada para llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago a ésta persona, mediante providencia fechada 24 de agosto de 2020 –fl17-, citatorio que se envió por medio de la empresa de correos "**enviamos",** con certificación "***La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (entregado)," sello de recibido Conjunto Residencial Santa María de los Ángeles.***

Revisadas las anteriores documentales, no es posible ordenar tenerlas por enviadas, por cuanto la persona por notificar, señora **MARÍA ISABEL GÓMEZ DE LEIVA,** reside en la **TV 74 11 A 35 TO 2 APT 104 de la ciudad de Bogotá**, no se le concedido el término que indica el artículo 291 del Código General del Proceso, en su numeral 3º. que dice: "*Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del Juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días...*", si vemos el citatorio enviado allí sólo se le **concedió cinco (5) días** para comparecer al despacho, cuando el término correcto eran diez (10).

Para el caso en particular no se puede tener en cuenta lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que este determina que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrá efectuarse con el envío de la providencia* ***como mensaje de datos*** *a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación ...*" y si vemos el citatorio fue enviado de manera física y no por correo electrónico, lo que tampoco podía enviar como quiera que dentro del plenario no se ha suministrado canal digital de los demandados y por ende no se han allegado evidencias de cómo los obtuvo.

Ahora, si lo que pretende el apoderado es notificar a la pasiva del mandamiento de pago mediante correo electrónico, debe dar a conocer los canales digitales, antes de enviar las notificaciones e indicando la manera como los obtuvo y allegando las evidencias respectivas –Art. 8 Decreto 806 de 2020- y es que el artículo 291 del Código General del Proceso también es claro en determinar que la comunicación debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como correspondientes a quien debe ser notificado.

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez

B.C.S.C.

(2autos).